

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, donde se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el próximo día 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **señor LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ** contra la señora **ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO** en representación de los menores MABB y MEBB, fue programa audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., diligencia en la cual se debe proferir decisión de fondo que ponga fin al litigio, no obstante, encontrándose el presente asunto al despacho bajo estudio, ha encontrado el suscrito Juez, necesario para resolver de fondo, que se acredite los ingresos mensuales del señor LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ, como funcionario activo del Ejército Nacional de Colombia, pues si bien se indica dentro de la demanda que pertenece a dicha Institución Estatal, no se aporta desprendible de pago.

Por lo anterior el Despacho en uso de las facultades que le otorga el art. 169 y 170 del C.G.P., decretara la siguiente prueba de oficio:

- **REQUIERASE** a la parte demandante, para que aporte de manera inmediata los últimos tres desprendibles de pago de nómina del EJERCITO NACIONAL DE COLMBIA.
- **OFICIESE** a la sección de NÓMINA del EJERCITO NACIONAL DE COLMBIA, para que el termino de cuarenta ocho (48) siguientes a la notificación de este proveído, remita los últimos tres desprendibles de pago del señor LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.556.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

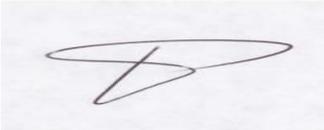
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte de manera inmediata los últimos tres desprendibles de pago de nómina del EJERCITO NACIONAL DE COLMBIA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: OFICIESE a la sección de NÓMINA del EJERCITO NACIONAL DE COLMBIA, para que el termino de cuarenta ocho (48) siguientes a la notificación de este proveído, remita los últimos tres desprendibles de pago del señor LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.556, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00134-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.337

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ ALVAREZ.**, la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual informa que el vehículo objeto del presente asunto se encuentra decomisado segundo inventario de vehículo 082 del Banco Finandina, desde el 27 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, solicita la terminación del presente asunto y se ordene oficiar a la Policía Nacional, con el fin de levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, COLOR GRIS COMET, MODELO 2015, PLACAS UGM904, SERVICIO PARTICULAR.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 2 del auto interlocutorio No.2445 de fecha 15 de noviembre de 2023, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ ALVAREZ**, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en auto interlocutorio No.2445 de fecha 15 de noviembre de 2023 que recae sobre el vehículo AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, COLOR GRIS COMET, MODELO 2015, PLACAS UGM904, SERVICIO PARTICULAR.

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01426-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 DE FEBRERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.340
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA SILVA QUINTERO.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA SILVA QUINTERO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01472

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.347
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MILLER AUGUSTO MARTINEZ ESCOBAR.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MILLER AUGUSTO MARTINEZ ESCOBAR.** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01866-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.344

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARIA DEL CARMEN CAICEDO MACHADO.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARIA DEL CARMEN CAICEDO MACHADO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01691-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.334

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YESID SAA CERON** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero del año 2.023, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YESID SAA CERON**.

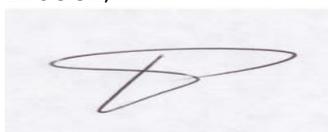
SEGUNDO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YESID SAA CERON**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero del año 2.023.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2021-00726

Rad. Nuevo 2023-00699 Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada atreves de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **JUAN CAMILO NIETO AMAYA**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **JUAN CAMILO NIETO AMAYA.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **Dieciocho millones novecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y siete pesos (\$18.982.577)** por concepto saldo insoluto representado la obligación No.725069280018785 respaldada por el Pagaré No. 069286100001566 de fecha 02 de Julio de 2.021.
- 1.2)** Por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.800.818)**, correspondientes a intereses corrientes, liquidados a la tasa Referencial del IBRSV + 1.9 % Efectiva Anual sobre el capital adeudado, desde el 16 de enero de 2023 al 26 de septiembre de 2.023.
- 1.3)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 27 de septiembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4)** Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$69.053)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069286100001566 de fecha 02 de Julio de 2.021, contentivo de la Obligación No 725069280018785.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **JUAN CAMILO NIETO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.399.135, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$24.473.865) M/cte.

3° DECRETASE EMBARGO Y SECUESTRO Vehículo Camión De Placas ZNN802, Marca Foton, Modelo 2023, inscrito en la Oficina de Movilidad de Cerrito – Valle. de propiedad del demandado **JUAN CAMILO NIETO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.399.135.

5° DECRETASE EMBARGO Y SECUESTRO MOTOCICLETA DE PLACAS HIR946G, HONDA MODELO 2023 LINEA XR1901, inscrita en la Oficina de Movilidad de Florida –Valle., de propiedad del demandado **JUAN CAMILO NIETO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.399.135.

4°En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 66.836.122 y portadora de la tarjeta profesional No. 2085518 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01858-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.18

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA – SIB 70.**, contra **PARCELACIÓN CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE S.A.S**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA – SIB 70.**, contra **PARCELACIÓN CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.874.762.41)** correspondiente al saldo de la FACTURA No. SD472 del 31 de Julio de 2020.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS, CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.766.023,18)** representados en la FACTURA No. SD473 de 31 del Julio de 2020.

1.4) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.3 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS, CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.766.023,18)** representados en la FACTURA No. SD474 de 31 del Julio de 2020.

1.4) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.5 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6) por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.874.762,41)** representados en la FACTURA No. SD475 de 31 del Julio de 2020.

1.7) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.6 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8) por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.874.762,41)** representados en la FACTURA No. SD476 del 31 de Julio de 2020

1.9) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.8 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.0) por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.983.501,83)** representados en la FACTURA No. SD477 del 31 de Julio de 2020.

2.1) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 2.0 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2) por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.874.762,41)** representados en la FACTURA No. SD478 del 31 de Julio de 2020.

2.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 2.2 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4) por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS, CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.766.023,18)** representados en la FACTURA No. SD479 del 31 de Julio de 2020.

2.5) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 2.4 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.6) por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.217.774)** representados en la FACTURA No. SD480 del 31 de Julio de 2020.

2.7) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 2.6 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.8) por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.217.774,67)** representados en la FACTURA No. SD481 del 31 de Julio de 2020.

2.9) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 2.8 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.0) por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.871.985,29)** representados en la FACTURA No. SD482 del 31 de Julio de 2020.

3.1) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 3.0 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2) por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.987.247,29)** representados en la FACTURA No. SD483 del 31 del Julio de 2020.

3.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 3.2 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.4) por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.102.511,48)** representados en la FACTURA No. SD484 del 31 de Julio de 2020.

3.5) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 3.4 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.6) por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.756.721,10)** representados en la FACTURA No. SD485 del 31 de Julio de 2020.

3.7) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 3.5 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8) por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.102.511,48)** representados en la FACTURA No. SD486 del 31 de Julio de 2020.

3.9) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 3.8 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.0) por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.871.985,29)** representados en la FACTURA No. SD487 del 31 de Julio de 2020.

4.1) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 4.0 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2) por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.102.511,48)** representados en la FACTURA No. SD488 del 31 de Julio de 2020.

4.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 4.2 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.4) por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.102.511,48)** representados en la FACTURA No. SD489 del 31 de Julio de 2020.

4.5) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 4.4 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.6) por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.871.985,29)** representados en la FACTURA No. SD490 del 31 de Julio de 2020.

4.7) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 4.6 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **PARCELACIÓN CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE S.A.S.** identificada con Nit. 900.959.839-3, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$55.479.211) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **PARCELACIÓN CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE S.A.S.** identificada con Nit. 900.959.839-3, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$55.479.211) M/cte.

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **JENNY ANDREA LEÓN CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.999.863 y portador de la tarjeta profesional No. 134728 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-016011844-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.023 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **JHON ALEXANDER JURADO MORA** contra **RONALD SANTIAGO COLORADO BANGUERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JHON ALEXANDER JURADO MORA** contra **RONALD SANTIAGO COLORADO BANGUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.5000.000)**, por concepto de capital representado en letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses aplazo liquidados al 2% desde 31 de agosto de 2023 a 28 de septiembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 29 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETESE El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **RONALD SANTIAGO COLORADO BANGUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.946.936, como empleado de la Policía Nacional de Colombia (PONAL). límitese el embargo a (\$9.750.000)

3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

4º NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para

cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **FERNANDO VALDES GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.269.966 y portador de la tarjeta profesional No. 52.774 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01837-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2024

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.54 de fecha enero 25 de 2024, contentivo al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en lo referente a corregir el auto interlocutorio No. 54 de fecha enero 25 de 2024.

Aduce el apoderado del demandante, que se cometió un yerro en el numerales **1.1**, al indicarse "Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS", siendo el correcto **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.**

En consecuencia, de lo anterior se aclara el contenido del auto interlocutorio No. 54 de fecha octubre 11 de 2023, emitida dentro del proceso de **PROCESO EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JIMMY ALVEY RUANO NAVIA**, como queda la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por aclarado el auto interlocutorio No. 54 de fecha enero 25 de 2024, en el sentido de tener como correcto el literal 1.1, **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.**, esto en virtud de la transformación ordenada por el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído en conjunto con la providencia 1645 de fecha agosto 22 de 2023, contentivo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01651-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **023** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.223

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, contra **HENRY LUIS QUIÑONES**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, contra **HENRY LUIS QUIÑONES.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$39.040.000)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No P-80192484

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados al 2.5%, desde 16 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **HENRY LUIS QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.430.075, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$58.560.000) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **HENRY LUIS QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.430.075, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$58.560.000) M/cte.

4º 2º DECRETESE el embargo y secuestro de los de los derechos de la cuota parte posea el demandado **HENRY LUIS QUIÑONES** del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-997847 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali.

5° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01820-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de octubre de 2023.

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.352

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.**, en contra **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BURBANO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Aclare la pretensión contenida en el literal "B" de este acápite, en cuanto persigue intereses de mora sobre cuotas no pagadas, aun cuando en uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagare que se ejecuta, cobra el saldo insoluto de la obligación, al igual que genera el cobro de intereses sobre las cuotas que se hacen exigibles con posterioridad a la presentación de la demanda.

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01869-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **LIONS OF GOD SAS.**, en contra **WILLIAM OROZCO VELASCO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **LIONS OF GOD SAS.**, en contra **WILLIAM OROZCO VELASCO.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUNMIL NOVECIENTOSSETENTA Y DOS PESOS (\$1´421.972)** por concepto saldo insoluto Pagaré de fecha 04 de noviembre de 2.022.
- 1.2)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 05 de noviembre de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3)** Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MCTE (\$426.591)**, por concepto de honorarios y gastos, contenidos y aceptados en el Pagaré de fecha 04 de noviembre de 2.022.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **WILLIAM OROZCO VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.722.492, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$2.132.958) M/cte.

3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código

General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.061.765 y portadora de la tarjeta profesional No. 319.622 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01868-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de octubre de 2023.

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.352

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.**, en contra **BRAIAN SERNA GONZÁLEZ y HERNANDO CARABALI ORDOÑEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Aclare la pretensión contenida en el literal "B" de este acápite, en cuanto persigue intereses de mora sobre cuotas no pagadas, aun cuando en uso de la clausula aceleratoria contenida en el pagare que se ejecuta, cobra el saldo insoluto de la obligación, al igual que genera el cobro de intereses sobre las cuotas que se hacen exigibles con posterioridad a la presentación de la demanda.

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01864-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.023 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de octubre de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.250

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUILLY HERNAN BERNAL PLAZA**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUILLY HERNAN BERNAL PLAZA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$14.542.702)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No. Que respalda la obligación 29016000001630021655

1.2) Por los intereses a plazo, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.369.358)** obre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 desde 12 de abril de 2023 al 09 de septiembre de 2023.

1.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 10 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **LUILLY HERNAN BERNAL PLAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.955.334, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$20.877.500) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **LUILLY HERNAN BERNAL PLAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.955.334, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$20.877.500) M/cte.

4° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.833.122 y portador de la tarjeta profesional No. 111.300 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01852-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2023**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.327

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS SANDOVAL**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS SANDOVAL.**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagare 02-00319728-03

1.1) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$43.199.400)** por concepto saldo insoluto con fecha de vencimiento 06 de Julio de 2023.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagare 16526896 que contiene las siguientes obligaciones:

1.3) Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$73.970.824,00)** descrito en la obligación .407419260728 por concepto saldo insoluto con fecha de vencimiento 06 de Julio de 2023.

1.4) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.3 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **JUAN CARLOS SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.625.689, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las

diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$192.397515) M/cte.

3° LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **JUAN CARLOS SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.625.689, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$192.397515) M/cte.

4° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01863-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de octubre de 2023.

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.306

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ANDERSSON CHARRY PALMA** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **JUIAN ABELARDO ESCARRAGA CABRER** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **JUIAN ABELARDO ESCARRAGA CABRER**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CINCO MILLONES (\$5.000.000)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 250.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 03 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor **JUIAN ABELARDO ESCARRAGA CABRER**, identificado con C.C. No. 14.987.600. relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$7.500.000) M/cte.

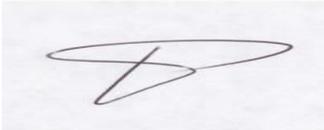
3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER como demandante al señor **ANDERSSON CHARRY PALMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.697.775 representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** NIT 901345910-7, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01838-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida por **EJECUTIVA** instaurada por **EDUARDO XAVIER ALVARADO.**, en contra **ROLANDO MONTOYA MIRA**, se procede a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite encontrando que, se ha cometido un yerro en el auto Interlocutorio No. 102 de fecha 22 de enero de 2024, evidenciando los anexos de la demanda especialmente en el contrato de arrendamiento, se tiene como arrendador al señor **ROLANDO MONTOYA MIRA** y como arrendatario a los señores **EDUARDO XAVIER ALVARADO** y **LISBETH SUAREZ**.

Siendo un deber legal del Juez, realizar el correspondiente control de legalidad a cada una de las etapas procesales, esto según lo dispone el núm. 12 del art. 42 del C.G.P y aun cuando la providencia que será objeto de control se encuentra debidamente ejecutoria, debe acudirse a la Jurisprudencia pacífica que al respecto de las providencias ilegales ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, amen que diga:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

Conforme lo anterior, el despacho, realiza control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta etapa y deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 102 de fecha 22 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se inadmitirá la demanda por los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar de forma correcta los sujetos procesales en cuanto al demandante y demandado.

Por lo anterior, sírvase aportar escrito de demanda y medidas con los sujetos procesales que corresponden.

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 102 de fecha 22 de enero de 2024., por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01677-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 023 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 12 de octubre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0270
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., contra FREDY ALEXANDER AVILA MICOLTA y JULIETH VALERIA DIAZ GOMEZ reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **FREDY ALEXANDER AVILA MICOLTA** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.130.588.640 y **JULIETH VALERIA DIAZ GOMEZ** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.1.107.079.549 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., identificado con Nit.:901.481.541-4 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciban los demandados:

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$175.900=** m/cte., por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$270.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$118.500=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$118.500=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de octubre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de octubre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posean o llegaren a cada uno de los demandados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y/o cdt's, siempre y cuando sean susceptibles de embargo en las siguientes entidades Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Occidente, Colpatria, BBVA, AV villas, Banco Pichincha, Itaú CorpBanca, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Citibank y Banco Popular. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$3.430.000=** m/cte. Líbrese oficio

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, mayor de edad identificada con C.C. Nro.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01887-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 12 de octubre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0269
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., contra CARLOS ANDRÉS PORTILLA ORTIZ reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **CARLOS ANDRÉS PORTILLA ORTIZ** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.1.130.634.144 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., identificado con Nit.:901.481.541-4 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$49.100=** m/cte., por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de octubre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de octubre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-1057335, propiedad del demandado. Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y/o cdt's, siempre y cuando sean susceptibles de embargo en las siguientes entidades Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Occidente, Colpatria, BBVA, AV villas, Banco Pichincha, Itaú CorpBanca, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Citibank y Banco Popular. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$1.676.000=** m/cte. Líbrese oficio

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEG0 MARTINEZ, mayor de edad identificada con C.C. Nro.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0

Rad. 2023-01886-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 3 de octubre de 2023 para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0268
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONDOMINIO SOL DEL BOSQUES P.H. ETAPA 2, contra JAIRO ENRIQUE RUDA CLEVES, al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ La solicitud de intereses moratorios por cada cuota adeudada debe indicar el periodo de su causación, el cual no es el mismo de la cuota; es decir, si la cuota es del mes de julio con vencimiento al 31, entonces la mora inicia al día siguiente y hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias de la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, mayor de edad identificada con C.C. Nro.66.946.616 y TP.213.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01843-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 3 de octubre de 2023 para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0267
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, contra DORIS MONCAYO, al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ En los hechos 2 y 3 la parte actora indica propiedad de la demandada sobre dos casas diferentes, casa 19 y casa 81; sírvase indicar cual casa es la que adeuda las cuotas de administración que aquí se pretende cobrar y cuya propiedad es de la señora DORIS MONCAYO.

→ La solicitud de intereses moratorios en el acápite de pretensiones numeral 2º debe indicar expresamente el periodo de causación de cada cuota, día en que inicia y hasta cuando se pretenden, uno a uno y la tasa de interés que pretende aplicar para cada una de las cuotas adeudadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias de la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FREDY ASPRILLA LOZANO, mayor de edad identificado con C.C. Nro.14.622.945 y TP.158.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01842-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 12 de octubre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0271
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., contra AUDREY MARIUXY CARDENAS MARTINEZ reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **AUDREY MARIUXY CARDENAS MARTINEZ** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.1.061.430.541 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., identificado con Nit.:901.481.541-4 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2022:

a) **\$239.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$270.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$270.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$270.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$237.000=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$267.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de octubre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de octubre de 2023.

- 3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.
- 4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 5.- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-1042334, propiedad de la demandada. Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y/o cdt's, siempre y cuando sean susceptibles de embargo en las siguientes entidades Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Occidente, Colpatria, BBVA, AV villas, Banco Pichincha, Itaú CorpBanca, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Citibank y Banco Popular. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$4.332.000=** m/cte. Líbrese oficio
- 7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, mayor de edad identificada con C.C. Nro.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01888-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2024

SECRETARIA: Jamundí, 22 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 315

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **VERBAL DECLARACION DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIME ALBERTO GARCIA CARDONA** contra **MANUEL TIBERIO ROMAN BENJUMEA**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01743-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.023 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 12 de diciembre de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.312

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA GUTIERREZ y GILBERTO COLORADO GARCIA** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA GUTIERREZ y GILBERTO COLORADO GARCIA** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre un predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-66569** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. *(Numeral 8° del art.375 ibídem).*

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-66569** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Doctor Carlos Alberto Arias Franco identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.055.144 y portador de la T.P No. 91.414 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01873-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **023** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**

SECRETARIA: Jamundí, 24 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 317

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **JHON JAIRO LEAL AMAYA** contra **ANTONIO HOLGUIN GARCES**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01710-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.023 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 11 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 321

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurada a través de apodero judicial por **OVIDIO JOSÉ CARABALI LASSO y LUZ CARIME CARABALI VIAFARA** contra **PERSONA INDETERMIANDA**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01880-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.023 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 22 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 314

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **VERBAL DECLARACION DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** instaurada a través de apoderado judicial por **LORENA DEL PILAR RAMIREZ MORENO** contra **MANUEL TIBERIO ROMAN BENJUMEA**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01744-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.023 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 04 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 08

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial **ROSA ELVIA CAICEDO** contra **MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01839-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.023 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 28 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DE BOGOTA** contra **JOSÉ EDISON TOVAR OCORO**, el demandado allega solicitud de pago de títulos judiciales.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, se encuentra archivado por pago total, según auto del 15 de agosto de 2023, en consecuencia, se impone verificar si existen sumas de dinero depositadas a órdenes del proceso, encontrando lo siguiente:

TITULO	VALOR
46928000009133	\$6.889.192,71
TOTAL	\$6.889.192,71

Siendo que no existe obligación pendiente de pago en favor del actor, se accede a lo solicitado por el demandado, disponiendo la entrega de las sumas de dinero antes en listadas en favor del demandado, señor JOSE EDISON TOVAR OCORO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.357.297, a través de transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550013400056373 de la entidad financiera BANCO DAVIVINEDA, según certificación visible en el folio 3 del anexo 9 del expediente digitalizado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, señor JOSE EDISON TOVAR OCORO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.357.297, a través de transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550013400056373 de la entidad financiera BANCO DAVIVINEDA, según certificación visible en el folio 3 del anexo 9 del expediente digitalizado, según se consideró.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00440-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **023** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2024**

SECRETARIA: Jamundí, 22 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 316

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE HIPOTECA** instaurada a través de apodero judicial por **VICTOR AUGUSTO CASTILLO BALANTA** contra **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01745-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.023 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 24 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 318

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **EDILBERTO PEÑA LUCUMI** contra **LUIS ENRIQUE CABAL GARRIDO**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01780-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.023 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 15 de diciembre de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.328

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada como fue la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **TERESA DE JESÚS BURBANO DE MAYA** contra **FRANCISCO JOSÉ MAYA GUAITARILLA, NEBAIDA MARIA ROJAS DE ZUÑIGA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **TERESA DE JESÚS BURBANO DE MAYA** contra **FRANCISCO JOSÉ MAYA GUAITARILLA, NEBAIDA MARIA ROJAS DE ZUÑIGA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** que puedan tener derechos sobre el 50% de los predios identificados con la matricula inmobiliaria **No. 370-385254 y 370-3880111** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **FRANCISCO JOSÉ MAYA GUAITARILLA Y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDENESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número **370-385254 y 370-388011** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Doctor Javier Eduardo Villota identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.962.568 y portador de la T.P No. 132.192 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01422-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **023** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **13 de febrero de 2024**